



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 08

Bogotá, D. C., viernes 26 de enero de 2001

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2000 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día viernes 15 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Redúzcase a tres (3) años el término de todas las prescripciones extintivas establecidas en materia civil, comercial, de familia y agraria, con excepción de los plazos señalados para el ejercicio de la acción reivindicatoria y la de petición de herencia que seguirán siendo de veinte (20) o diez (10) años, según el caso.

Artículo 2°. Los términos de prescripción extintiva inferiores al señalado en el artículo anterior no sufren ninguna modificación.

Artículo 3°. La prescripción extintiva en las materias a que se refiere esta ley se decretará de oficio o a petición de parte.

Artículo 4°. No se modifican los términos de prescripción adquisitiva vigente en el país para el régimen de la propiedad, posesión y tenencia de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial los artículos 1527 numeral 2° y 2536 del Código Civil y 751 del Código de Comercio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes 15 de diciembre de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 063 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Miguel de la Espriella Burgos, Gustavo Ramos Arjona, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2000 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día viernes 15 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reforma la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, el Congreso de Colombia. Para que los Fondos Ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, deben tener al cierre contable del mes de junio de 2000, un patrimonio líquido igual o superior a los tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00) moneda legal colombiana, y un mínimo de seis mil (6.000) cabezas de ganado bovino. Tanto el patrimonio líquido como el número cabezas de ganado bovino, deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del patrimonio líquido saneado que deban acreditar para operar, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El monto mínimo del patrimonio líquido de los Fondos Ganaderos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará el 1° de enero del 2002, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante 2000, con el fin de mantener actualizado a valores constantes de 2000, las cifras absolutas mencionadas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El monto mínimo de capital previsto en el presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por los Fondos Ganaderos en funcionamiento. Para éste efecto el patrimonio líquido mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: Capital suscrito y pagado, Capital, Garantía, Reservas,

Superávit por Prima en Colocación de Acciones, Utilidades no distribuidas de Ejercicios Anteriores y Revalorización de Patrimonio y se deducirán las Pérdidas Acumuladas.

Artículo 2°. Los Fondos Ganaderos que cumplan los requisitos enunciados en el artículo primero de la presente ley, deberán organizarse en los términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y que cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para la operatividad del redescuento, estarán sujetos a la Inspección, Control y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. El Banco de la República procederá a partir de la vigencia de la presente ley a efectuar la apertura de cuenta corriente con los Fondos Ganaderos que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo primero de la presente ley y que por consiguiente se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para realizar las operaciones de redescuento y proceder a la utilización de los recursos colocados por Finagro, el Fondo Ganadero deberá tener suscribir un contrato de cuenta corriente con el Banco de la República, el cual deberá estar vigente en el momento de efectuar cualquier utilización de los recursos de redescuento.

Parágrafo 1°. El Banco de la República le exigirá al Fondo Ganadero, para la suscripción del contrato de apertura de la cuenta corriente los mismos requisitos que a los intermediarios financieros.

Parágrafo 2°. Los Fondos Ganaderos para poder iniciar sus operaciones de redescuento, deben inscribirse ante Finagro, acompañando la solicitud de inscripción con un certificado reciente de Constitución y Representación Legal y el balance certificado al 30 de junio de 2000, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.

Parágrafo 3°. Una vez recibida la solicitud de inscripción de inicio de operaciones de redescuento y verificada por parte de Finagro, esta entidad comunicará al Fondo Ganadero, en un lapso de tiempo no superior a los 15 días calendario de recibida la solicitud, su autorización de inicio de las operaciones de redescuento. De inmediato se producirá el registro de las firmas autorizadas ante Finagro por parte de los Fondos Ganaderos.

Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos sólo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de pequeño, mediano y gran ganadero. Las actividades financiables deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. En ningún evento, podrán los Fondos Ganaderos solicitar redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, cuando el beneficiario del crédito sean ellos mismos. Para tal evento, deberán utilizar la intermediación financiera de cualquier otro establecimiento aceptado por Finagro, que no tenga vinculación patrimonial alguna con el Fondo Ganadero.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos derivados de esta ley, se considerarán Pequeños Ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean hasta ciento cincuenta (150) cabezas de ganado bovino, de los cuales un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; se consideran como medianos ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean entre ciento cincuenta (150) y hasta doscientas cincuenta (250) cabezas de ganado bovino, de los cuales un cuarenta por ciento (40%) deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; y se consideran como Grandes Ganaderos, a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las condiciones definidas para ser considerados como pequeños o medianos ganaderos, los cuales no podrán poseer tierras en extensiones superiores a más de 12 U.A.F. mínimas (Unidades Agrícolas Familiares) de acuerdo con la Resolución número 041 de 1996 expedida por el Instituto de la Reforma Agraria, Incora.

Parágrafo 3°. Se entiende por actividad de cría la compra de vacas paridas, vacas horras y novillas de vientre; retención de vientres, de hembras de no más de cuatro (4) partos; adquisición de embriones hembras bovinos; y toros reproductores. Así mismo, como actividades complementarias a la cría se encuentran la construcción de establos, la

compra de comederos, bebederos, saladeros, motobombas, equipos de ordeño, tanques de enfriamiento de leche, equipos de laboratorio para control de calidad de la leche, la infraestructura para su instalación, picapastos, equipos para ensilaje y henificación, y la siembra de hasta 100 hectáreas en pastos tecnificados.

Parágrafo 4°. Son de redescuento automático todos los créditos con valor individual inferior o igual a mil ciento cincuenta y cinco (1.155) smlv, siempre y cuando el acumulado anual por beneficiario, incluido el nuevo crédito, sea igual o inferior al citado monto.

Todos los créditos cuyo valor individual o acumulado anual por beneficiario, incluido el nuevo crédito, sea superior a mil ciento cincuenta y cinco (1.155) smlv, deben ser calificados por Finagro previamente al redescuento.

Finagro podrá realizar visitas a los Fondos Ganaderos y/o a los beneficiarios del crédito previo a la aprobación del redescuento, con el objeto de precisar algún tipo de información. De todas maneras, Finagro no podrá demorar más de treinta (30) días calendario su determinación de aprobación o rechazo a la solicitud de redescuento de los créditos que sean de calificación previa.

Los Fondos Ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías, F.A.G., para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas.

Las condiciones financieras a las cuales se otorgarán los créditos para la actividad de cría serán las contempladas en el presente artículo, salvo mejores condiciones:

1. Para Pequeños Ganaderos:
 - 1.1 Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 2%.
 - 1.2 Tasa anual de redescuento para Capital de trabajo e Inversión: D.T.F. menos 3,50%.
 - 1.3 Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.
 - 1.4 Crédito máximo pequeños ganaderos: Hasta 100 smlv.
2. Para medianos ganaderos:
 - 2.1 Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 4%.
 - 2.2 Tasa anual de redescuento para Capital de trabajo e Inversión: D.T.F.
 - 2.3 Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.
 - 2.4 Crédito máximo medianos ganaderos: Hasta mil (1.000) smlv.
3. Para grandes ganaderos:
 - 3.1 Tasa máxima de interés anual: Hasta D.T.F. más 4%.
 - 3.2 Tasa anual de redescuento para capital de trabajo e Inversión: D.T.F. más 1%.
 - 3.3 Cobertura de financiación: Hasta el 100% del costo directo del proyecto.
 - 3.4 Crédito máximo grandes ganaderos: Hasta el 10% del patrimonio líquido del Fondo Ganadero, calculado de acuerdo al parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley.

Cuando los créditos se otorguen con capitalización de intereses, las tasas de interés se incrementarán a razón de cero punto veinticinco por ciento (0,25%) anual por cada año solicitado de capitalización, sin exceder como tasa adicional el uno coma veinticinco por ciento (1,25%) anual.

Artículo 5°. Los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de redescuento ante Finagro, deberán cumplir obligatoriamente las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y, las normas, características y procedimientos contemplados en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos antes de iniciar sus operaciones de redescuento ante Finagro, deberán modificar sus estructuras administrativas, creando departamentos de análisis de crédito, recaudo y control de cartera, y demás requeridos para poder ejercer con eficiencia e idoneidad la intermediación financiera.

Parágrafo 2°. Por el no cumplimiento reiterado por parte de los Fondos Ganaderos, de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria y Finagro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, podrán a juicio de la Superintendencia Bancaria, perder el acceso a los redescuentos de operaciones crediticias ante Finagro.

Artículo 6°. Los Fondos Ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro hasta once (11) veces más de su patrimonio líquido, definido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley, el cual será estimado mensualmente de acuerdo a las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7°. El máximo monto otorgable de créditos a personas naturales o jurídicas, sujetas de financiación, será hasta un 10% del patrimonio líquido de los Fondos Ganaderos, estimado de acuerdo a las normas vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8°. El Incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG) creado por la Ley 363 de 1997 artículo 18, será otorgado a la pequeña, mediana y gran producción ganadera.

Parágrafo 1°. Recursos para el I.C.G. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requiera para la plena operatividad del I.C.G. Dichos recursos serán suministrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. El valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera será equivalente para Pequeños Ganaderos al 40%, para medianos ganaderos al 30% y en grandes ganaderos al 20% de los costos en que incurra por la ejecución de los proyectos para la actividad de cría, consagrados en el parágrafo 3° del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 10. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas, éstas podrán acceder individualmente al Incentivo. En tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos en esta ley y en las normas que para tal efecto dicten la C.N.C.A. y Finagro.

Artículo 11. Los proyectos de inversión de que trata esta ley no serán objeto del incentivo cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios por el Estado con la misma finalidad.

Artículo 12. Para el manejo del Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera, la C.N.C.A. y Finagro, como administrador del programa, distinguirán tres eventos a saber: la elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 13. Mediante la elegibilidad Finagro define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración por un Fondo Ganadero y el solicitante pueden ser objeto y sujeto del incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluado sus características técnicas, financieras, de costo, ambientales, y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en esta ley y las particulares indicadas por la C.N.C.A. y Finagro.

Parágrafo 1°. Dentro del lapso de un año, una persona, natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del Incentivo por más de una vez, contados a partir de la fecha de la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo 2°. Las solicitudes presentadas para la elegibilidad, otorgamiento y pago del Incentivo no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esta naturaleza.

Artículo 14. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del incentivo, la vigencia de la elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del Incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

Artículo 15. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de ésta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, Finagro podrá ampliar el período de su vigencia, por una sola vez, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas conforme al reglamento.

Artículo 16. Dentro de la facultad que tiene la C.N.C.A. de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera, la misma podrá, en adición a lo señalado en esta ley regular la elegibilidad de predios, determinar el porcentaje de reconocimiento del Incentivo y definir montos máximos para los mismos. Los cuales en ningún momento podrán ser inferiores a los señalados en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 17. Mediante el otorgamiento, Finagro reconocerá el derecho al Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera a favor del ejecutor de un proyecto de inversión, cuando éste haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo. El otorgamiento del Incentivo se produce con la expedición del título mediante el cual se reconoce el Certificado de Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera.

Artículo 18. Mediante el pago, Finagro hace efectivo el Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera otorgado, para lo cual procederá con sujeción al situado de fondos que en su tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo 1°. El abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. se efectuará el segundo día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición de la comunicación de otorgamiento y pago por parte de Finagro, la cual se entregará a las oficinas centralizadoras de redescuento conjuntamente con la de "proyección de vencimientos semanales" y en esta proyección se incluirá el valor de los intereses que se deberán cancelar por la parte redescantada del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. que se abonará. Igualmente en el informe diario de vencimientos que se entregará el día anterior a los mismos se incluirá el valor de los intereses citados. Una vez se realice el abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. Finagro generará una nota crédito por cada operación que haya sido beneficiada con el abono y el nuevo plan de amortización del saldo de capital que queda redescantado, los cuales estarán disponibles a primera hora del día hábil siguiente en el área de crédito y cartera.

Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de abono del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. al Fondo Ganadero, éste deberá aplicar el abono respectivo al saldo de capital del crédito redescantado con el cual se financió el proyecto e informar simultáneamente al beneficiario tal hecho, indicándole el nuevo plan de amortización del saldo del crédito. De comprobarse demoras en la aplicación de los recursos financieros, Finagro informará el hecho a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. Finagro en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera y los Fondos Ganaderos, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes inversiones, verificarán, según les corresponda, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago del Incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la C.N.C.A.

Artículo 20. La C.N.C.A. y Finagro, en los ámbitos de sus competencias establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del Incentivo.

Artículo 21. Finagro podrá adelantar la difusión administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera directamente o contratar dichos servicios con los Fondos Ganaderos, bajo su supervisión.

Artículo 22. Corresponde a la Entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a los Fondos Ganaderos, establecer los sistemas para determinar la reserva para la reposición de semovientes, señalada en el artículo 14 de la Ley 363 de 1997.

Artículo 23. Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de crédito redescontables ante Finagro, responderán penal y patrimonialmente por aquellas operaciones que se aprueben fraudulentamente y que vayan en deterioro del patrimonio del Fondo Ganadero e indirectamente de Finagro.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes 15 de diciembre de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 070 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se reforma la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Helí Cala López, Freddy Ignacio Sánchez Artega, José Raúl Rueda Maldonado, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2000 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día viernes 15 de diciembre de 2000, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la consistencia de la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas y de la Nación.

Para el efecto, deberán confrontar y conciliar los saldos contables frente a las existencias reales de bienes, derechos y obligaciones, con el propósito de depurar los valores inconsistentes, así como aquellos que derivados de operaciones reales presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, en última instancia a su eliminación, siempre que se ajusten a los lineamientos de la presente ley.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del Balance General de la Nación.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior las entidades financieras, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de economía mixta no sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado y las empresas industriales y comerciales del Estado, quienes se regirán por sus propias normas.

Artículo 3°. *Gestión Administrativa.* Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y

existencia de las operaciones para proceder a eliminar los saldos de la contabilidad.

La no depuración de los valores contables objeto de la presente ley dentro de los plazos establecidos, harán presumir la consistencia de la información en ellos contenida.

Artículo 4°. *Eliminación de valores contables.* Las entidades públicas eliminarán los valores contables que resulten de la depuración señalada en el artículo anterior, cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la Entidad;

b) Los derechos y obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;

c) Que correspondan a derechos y obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

e) Que correspondan a obligaciones a cargo de terceros comprobada insolvencia del deudor o su garante o heredero, o por fallecimiento de éstos;

f) Cuando no haya sido posible imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

g) Cuando a juicio de la autoridad administrativa o de control de la gestión fiscal y atendiendo a la cuantía resulte más oneroso adelantar el proceso correspondiente.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con firmas de contadores públicos especializadas o con Universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable, siempre que se garantice la idoneidad de sus actuaciones a juicio del Comité o de la Junta Directiva, previstos en el artículo siguiente.

Parágrafo 2°. En todo caso, derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, por cuantía inferior o igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes se darán de baja de los registros contables del Balance General pasando a ser parte constitutiva de las cuentas de orden de las entidades públicas del orden nacional a las que aplica la presente ley, allegando mínimo prueba sumaria de haber resultado infructuosa su recuperación o pago.

Parágrafo 3°. Cada entidad deberá publicar semestralmente un boletín que contenga la relación de todos los deudores morosos que no tengan acuerdo de pago vigente de conformidad con las normas establecidas para el efecto. Las personas que aparezcan relacionadas en el boletín de deudores morosos no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no cancelen la totalidad de las obligaciones contraídas con el Estado. La vigilancia del cumplimiento de lo aquí estipulado estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la decisión de los castigos de los valores contables estará a cargo de los Comités que se estructuren para el efecto. Los cuales deberán estar integrados por el Jefe del organismo, el Secretario General, el Secretario de Hacienda o el Tesorero en el ámbito territorial, el Jefe del Área Financiera o quien haga sus veces, el Contador o Jefe de Contabilidad y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse. Esta responsabilidad es indelegable.

En los organismos descentralizados por servicios de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo académico o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los comités, juntas y concejos directivos deberán informar detalladamente cada tres (3) meses al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos distritales y municipales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley cuando se deriven de actuaciones en la nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. En todo caso, los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado el mecanismo otorgado por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 6°. *Acciones complementarias.* Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo 7°. *Metodología contable.* Para garantizar el cumplimiento del objetivo de esta ley la Contaduría General de la Nación establecerá la metodología contable para el registro de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* La Oficina de Control Interno o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, debiendo informar a las autoridades competentes aquellas acciones y decisiones que la contraríen.

Los organismos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. *Prevalencia.* Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre las disposiciones especiales previstas para las entidades públicas.

Artículo 10. *Depuración de inventarios.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá depurar los inventarios existentes de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, confrontando y conciliando los saldos contables frente a las existencias reales de las mencionadas mercancías con el propósito de eliminar los valores inconsistentes.

Para el efecto, la entidad deberá disponer de todas las mercancías que se encuentren en depósito bajo su responsabilidad antes del 1° de julio de 2000, y respecto de las cuales exista documento de ingreso, acta de inventarios, acta de aprehensión, o cualquier otra prueba que acredite dicho ingreso, siempre y cuando dentro del mismo término, no exista ninguna reclamación por parte de los interesados presentada en cualquier etapa del proceso administrativo.

Igualmente deberá disponer de todos aquellos inventarios de mercancías que por cualquier motivo no pudo iniciarse el proceso, o concluido el mismo, no fueron reclamadas por el interesado, dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del documento que acredita su ingreso o de la ejecutoria del acto administrativo que concluye el proceso.

De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso a los interesados mediante publicación en un diario de amplia circulación en el cual se enunciará la fecha y lugar de fijación del edicto que deberá contener la relación de las mismas.

Todas aquellas mercancías aprehendidas antes del 1° de julio de 2000 que tengan expediente de definición de situación jurídica en curso, deberán legalizarse en el término de tres (3) meses contado a partir de la vigencia de la presente ley previo el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y el rescate a que haya lugar, siempre y cuando no se trate de mercancías que tengan restricción legal o administrativa, salvo que se acredite para la legalización el requisito pertinente.

En el mismo término el interesado que considere que puede probar la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional, deberá aportar las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo de que tratan los incisos anteriores, sin que se haya efectuado la legalización o se hayan aportado las pruebas sobre la legal introducción al territorio nacional, se considerarán decomisadas las mercancías a favor de la nación, sin necesidad de acto administrativo que así lo ordena y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de las mismas.

En el evento que se encuentren faltantes de mercancías, se procederá en forma inmediata al cobro correspondiente, de conformidad con lo establecido en los términos generales del contrato de depósito.

Artículo 11. *Saneamiento patrimonial.* En el proceso de depuración de los registros contables patrimoniales, las entidades públicas podrán entregar a la Red de Solidaridad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a entidades públicas del orden nacional que desarrollen programas de asistencia social que se encuentren inscritos en el banco de proyectos del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, los bienes que en virtud de normas especiales reciban a título de dación en pago y los que de su patrimonio sean dados de baja, para que sean incorporados al patrimonio propio de la entidad objeto del beneficio, con el fin de desarrollar sus funciones de conformidad con las normas legales.

La entidad pública podrá incorporar a su patrimonio el bien recibido en dación de pago cuando el mismo sea de utilidad para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentran registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 1999, sin perjuicio de las revisiones que por ley le corresponden a la Comisión Legal de Cuentas. La vigencia de la presente ley, será hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la fecha de su publicación con excepción del artículo undécimo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes 15 de diciembre de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, “por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Fernando Tamayo Tamayo, José Antonio Llinás, Antonio José Pinillos A., Luis Fernando Duque García, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2000 CAMARA, por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropia-ciones para la vigencia fiscal de 2000. Aprobado en en segundo debate en pa sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día jueves 14 de diciembre de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Presupuesto de Rentas y recursos de Capital. Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, en la suma de ochocientos veintitrés mil novecientos sesenta y dos millones cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y un pesos moneda legal (\$823.962.054.731), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION
 MODIFICACION NETA AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO
 GENERAL DE LA NACION 2000

I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	823,274,031,000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	800,000,000,000
6. FONDOS ESPECIALES	23,274,031,000
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	688,023,731
032000 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA «FRANCISCO JOSE DE CALDAS» (COLCIENCIAS)	
A- INGRESOS CORRIENTES	369,735,524
150700 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO	
A- INGRESOS CORRIENTES	80,588,207
202000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
A- INGRESOS CORRIENTES	237,700,000
TOTAL INGRESOS	823,962,054,731

ARTICULO 2o Adiciónese el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2000 en la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$823.962.054.731) según el siguiente detalle:

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	SECCION 0320			
	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA «FRANCISCO JOSE DE CALDAS» (COLCIENCIAS)			
	FUNCIONAMIENTO		369,735,524	369,735,524
	TOTAL SECCION		369,735,524	369,735,524
	SECCION 1301			
	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
	FUNCIONAMIENTO	800,000,000,000		800,000,000,000
	TOTAL SECCION	800,000,000,000		800,000,000,000
	SECCION 1501			
	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO	9,644,317,000		9,644,317,000
	TOTAL SECCION	9,644,317,000		9,644,317,000
	SECCION 1507			
	INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO			
	FUNCIONAMIENTO		80,588,207	80,588,207
	TOTAL SECCION		80,588,207	80,588,207
	SECCION 1601			
	POLICIA NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO	2,843,720,000		2,843,720,000
	TOTAL SECCION	2,843,720,000		2,843,720,000
	SECCION 2020			
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			
	FUNCIONAMIENTO		237,700,000	237,700,000
	TOTAL SECCION		237,700,000	237,700,000
	SECCION 2601			
	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA			
	FUNCIONAMIENTO	10,785,994,000		10,785,994,000
	TOTAL SECCION	10,785,994,000		10,785,994,000
	TOTAL ADICIONES	823,274,031,000	688,023,731	823,962,054,731

ARTICULO 3o. Contracredítase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$55.359.317.657) según el siguiente detalle:

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	SECCION 0503			
	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)			
0310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		185,000,000	185,000,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		185,000,000	185,000,000
0320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		45,000,000	45,000,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		45,000,000	45,000,000
0510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		370,000,000	370,000,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		370,000,000	370,000,000
	INVERSION		600,000,000	600,000,000
	TOTAL SECCION		600,000,000	600,000,000
	SECCION 1204			
	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			
0212	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		2,000,000,000	2,000,000,000
0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA		2,000,000,000	2,000,000,000
0430	LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		1,500,000,000	1,500,000,000
0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA		1,500,000,000	1,500,000,000
	INVERSION		3,500,000,000	3,500,000,000
	TOTAL SECCION		3,500,000,000	3,500,000,000
	SECCION 1701			
	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL			
	FUNCIONAMIENTO	800,000,000		800,000,000
	TOTAL SECCION	800,000,000		800,000,000
	SECCION 1702			
	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)			
	SERVICIO DE LA DEUDA	295,000,000		295,000,000
	TOTAL SECCION	295,000,000		295,000,000
	SECCION 1703			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)			
	FUNCIONAMIENTO	2,804,000,000		2,804,000,000
	TOTAL SECCION	2,804,000,000		2,804,000,000
	SECCION 1705			
	INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS - INAT			
	FUNCIONAMIENTO	3,000,000,000		3,000,000,000
	TOTAL SECCION	3,000,000,000		3,000,000,000
	SECCION 1706			
	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL - DRI			
	FUNCIONAMIENTO	398,000,000		398,000,000
	TOTAL SECCION	398,000,000		398,000,000
	SECCION 1804			
	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)			
0310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		11,675,645,442	11,675,645,442
1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		11,675,645,442	11,675,645,442
	INVERSION		11,675,645,442	11,675,645,442
	TOTAL SECCION		11,675,645,442	11,675,645,442
	SECCION 1904			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)			
0320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		7,045,000,000	7,045,000,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		7,045,000,000	7,045,000,000
	INVERSION		7,045,000,000	7,045,000,000
	TOTAL SECCION		7,045,000,000	7,045,000,000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
	SECCION 1912			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA			
0112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		236,072,215	236,072,215
0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		236,072,215	236,072,215
	INVERSION		236,072,215	236,072,215
	TOTAL SECCION		236,072,215	236,072,215
	SECCION 2004			
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS			
0410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		1,000,000,000	1,000,000,000
0200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO		1,000,000,000	1,000,000,000
	INVERSION		1,000,000,000	1,000,000,000
	TOTAL SECCION		1,000,000,000	1,000,000,000
	SECCION 2020			
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			
0112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		65,700,000	65,700,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		65,700,000	65,700,000
	INVERSION		65,700,000	65,700,000
	TOTAL SECCION		65,700,000	65,700,000
	SECCION 2101			
	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			
	FUNCIONAMIENTO	3,000,000,000		3,000,000,000
	TOTAL SECCION	3,000,000,000		3,000,000,000
	SECCION 2226			
	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD			
0111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		400,000,000	400,000,000
0705	EDUCACION SUPERIOR		400,000,000	400,000,000
0211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		50,000,000	50,000,000
0705	EDUCACION SUPERIOR		50,000,000	50,000,000
0410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		100,000,000	100,000,000
0705	EDUCACION SUPERIOR		100,000,000	100,000,000
0520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		100,000,000	100,000,000
0705	EDUCACION SUPERIOR		100,000,000	100,000,000
	INVERSION		650,000,000	650,000,000
	TOTAL SECCION		650,000,000	650,000,000
	SECCION 2401			
	MINISTERIO DE TRANSPORTE			
	FUNCIONAMIENTO	7,100,000,000		7,100,000,000
	TOTAL SECCION	7,100,000,000		7,100,000,000
	SECCION 2402			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			
	SERVICIO DE LA DEUDA	1,822,000,000		1,822,000,000
	TOTAL SECCION	1,822,000,000		1,822,000,000
	SECCION 2412			
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL			
0111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		4,452,662,824	4,452,662,824
0608	TRANSPORTE AEREO		4,452,662,824	4,452,662,824
0112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		992,897,494	992,897,494
0608	TRANSPORTE AEREO		992,897,494	992,897,494
0113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2,005,888,281	2,005,888,281
0608	TRANSPORTE AEREO		2,005,888,281	2,005,888,281

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
0121	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		330,710,000	330,710,000
0608	TRANSPORTE AEREO		330,710,000	330,710,000
0123	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		30,882,428	30,882,428
0608	TRANSPORTE AEREO		30,882,428	30,882,428
0211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		1,921,358,471	1,921,358,471
0608	TRANSPORTE AEREO		1,921,358,471	1,921,358,471
0212	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		674,217,913	674,217,913
0608	TRANSPORTE AEREO		674,217,913	674,217,913
0320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		200,000,000	200,000,000
0608	TRANSPORTE AEREO		200,000,000	200,000,000
0430	LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		1,382,589	1,382,589
0608	TRANSPORTE AEREO		1,382,589	1,382,589
0510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		390,000,000	390,000,000
0608	TRANSPORTE AEREO		390,000,000	390,000,000
	INVERSION		11,000,000,000	11,000,000,000
	TOTAL SECCION		11,000,000,000	11,000,000,000
	SECCION 3001			
	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR			
0122	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	367,900,000		367,900,000
0205	COMERCIO EXTERNO	367,900,000		367,900,000
	INVERSION	367,900,000		367,900,000
	TOTAL SECCION	367,900,000		367,900,000
	TOTAL CONTRACREDITOS	19,586,900,000	35,772,417,657	55,359,317,657

ARTICULO 4o. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$55.359.317.657) según el siguiente detalle:

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000				
PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	SECCION 0503			
	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)			
	FUNCIONAMIENTO		600,000,000	600,000,000
	TOTAL SECCION		600,000,000	600,000,000
	SECCION 1204			
	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			
	FUNCIONAMIENTO		3,500,000,000	3,500,000,000
	TOTAL SECCION		3,500,000,000	3,500,000,000
	SECCION 1301			
	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
	FUNCIONAMIENTO	17,102,000,000		17,102,000,000
	TOTAL SECCION	17,102,000,000		17,102,000,000
	SECCION 1702			
	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)			
	FUNCIONAMIENTO	295,000,000		295,000,000
	TOTAL SECCION	295,000,000		295,000,000
	SECCION 1804			
	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)			
	FUNCIONAMIENTO		3,080,039,652	3,080,039,652

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
0310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		8,595,605,790	8,595,605,790
0704	CAPACITACION TECNICA NO PROFESIONAL		8,595,605,790	8,595,605,790
	INVERSION		8,595,605,790	8,595,605,790
	TOTAL SECCION		11,675,645,442	11,675,645,442
	SECCION 1904			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)			
	FUNCIONAMIENTO		7,045,000,000	7,045,000,000
	TOTAL SECCION		7,045,000,000	7,045,000,000
	SECCION 1912			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA			
	FUNCIONAMIENTO		236,072,215	236,072,215
	TOTAL SECCION		236,072,215	236,072,215
	SECCION 2004			
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS			
	FUNCIONAMIENTO		1,000,000,000	1,000,000,000
	TOTAL SECCION		1,000,000,000	1,000,000,000
	SECCION 2020			
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			
	FUNCIONAMIENTO		65,700,000	65,700,000
	TOTAL SECCION		65,700,000	65,700,000
	SECCION 2226			
	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD			
	FUNCIONAMIENTO		650,000,000	650,000,000
	TOTAL SECCION		650,000,000	650,000,000
	SECCION 2402			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			
	FUNCIONAMIENTO	1,822,000,000		1,822,000,000
	TOTAL SECCION	1,822,000,000		1,822,000,000
	SECCION 2412			
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL			
	FUNCIONAMIENTO		11,000,000,000	11,000,000,000
	TOTAL SECCION		11,000,000,000	11,000,000,000
	SECCION 3001			
	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR			
	FUNCIONAMIENTO	367,900,000		367,900,000
	TOTAL SECCION	367,900,000		367,900,000
	TOTAL CREDITOS	19,586,900,000	35,772,417,657	55,359,317,657

Artículo 5°. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación excluirá los traslados cuyos contracréditos estén comprometidos en el momento de sancionar la presente ley.

Artículo 6°. Exceptuase de lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 547 de 1999 al Departamento Administrativo de Seguridad, D.A.S., el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En virtud de lo anterior, para los contratos de adquisición de bienes y servicios para la Defensa de Seguridad Nacional y para los contratos interadministrativos que sean suscritos con entidades que pertenezcan al sector defensa, celebrados antes del 31 de diciembre de; año 2000 las respectivas entidades constituirán las reservas presupuestales en los términos que establece el artículo 89 de la Ley Orgánica de Presupuesto.

Para los efectos previstos en el presente artículo constituirá compromiso la adjudicación de una licitación, concurso de mérito o cualquier otro proceso de selección del contratista en los términos señalados en las normas vigentes.

Artículo 7°. Los contratos relacionados con bienes y servicios destinados a la Fuerza Pública, celebrados en desarrollo del inciso cuarto del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 ejecutan la apropiación respectiva. En el evento de que por la especificidad de los contratos se presenten remanentes, con cargo a los mismos podrán suscribirse modificaciones, adiciones o enmiendas al correspondiente contrato.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 14 de diciembre de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 112 de 2000 Cámara, “por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Franklin Segundo García R., Alfonso Campo Escobar, Carlos Hernán Barragán, Juan Carlos Ramos, Emit Montilla, Fernando Tamayo Tamayo,

Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 118 DE 2000 CAMARA,
006 DE 2000 SENADO**

Aprobado en primera vuelta en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día viernes 15 de diciembre de 2000, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Listas únicas y umbral.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. Cada partido o movimiento político presentará una lista única para la elección de miembros para las corporaciones públicas y un sólo candidato para las elecciones uninominales.

Para la asignación de curules en el Senado de la República a un determinado partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos, el tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en las respectivas elecciones.

Para la asignación de curules en corporaciones distintas al Senado de la República a un partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos la mitad de la cifra correspondiente al resultado de dividir la totalidad de votos válidos entre el número de curules por proveer.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

Quien, de conformidad con los estatutos de su partido o movimiento político, se haya postulado como precandidato a cargo de elección popular dentro del mismo y no haya sido seleccionado como candidato, no podrá presentarse a las mismas elecciones en nombre de otro partido o movimiento.

Parágrafo 1°. Con el único fin de completar la cifra de votos necesaria para acceder a las corporaciones públicas establecida en el presente artículo, los partidos y/o movimientos políticos, al participar en las elecciones para miembros de corporaciones públicas, podrán constituir alianzas temporales para presentar listas en la respectiva circunscripción electoral.

Los votos de los partidos y/o movimientos políticos sólo se acumularán para los efectos mencionados en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. En todo caso los partidos políticos respetarán la participación proporcional de la mujer de conformidad con lo establecido en la Constitución y reglamentado por la ley.

Parágrafo transitorio. Para la asignación de las curules al Senado de la República de los años 2002, 2006 y 2010, participarán listas que hayan obtenido cuando menos el uno por ciento (1%), el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) respectivamente para cada uno de estos años, de los votos emitidos válidamente.

Artículo 2°. *Cifra repartidora y voto preferente.* El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 263. Con el fin de garantizar la representación proporcional de los partidos y la equidad política en el acceso a las corporaciones públicas, se empleará el sistema de la cifra repartidora y el voto preferente.

Por lo tanto, la asignación de curules para integración de las corporaciones públicas se hará en el orden señalado por el voto preferente y por aquella cifra única que obtenida utilizando la sucesión de números naturales permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Artículo 3°. *Financiación de las campañas electorales.* El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 109. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República y Congreso, serán financiadas en su integridad mediante la anticipación de recursos del Estado a través de los partidos y movimientos que representen, en los términos que fije la ley atendiendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en los comicios similares anteriores.

Las campañas electorales distintas a las mencionadas en el inciso anterior, se financiarán con recursos públicos y privados, en los términos que fije la ley. En estos casos, el reembolso se calculará tomando el total de gastos autorizados menos las donaciones que se hubieren recibido para financiar la elección.

El Estado otorgará a los partidos, movimientos políticos, sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión de acuerdo con los criterios que establezca la ley en función de la votación obtenida por cada postulante en los últimos comicios del mismo tipo. Cuando menos el 40% se distribuirá igualitariamente entre las listas y candidatos. Para el efecto, la utilización del espectro electromagnético será totalmente gratuita.

Parágrafo. Con fundamento en criterios de proporcionalidad electoral según resultados de comicios similares anteriores, de brevedad en el tiempo y economía en los costos; la ley reglamentará la duración de las campañas electorales y prohibirá la divulgación de encuestas durante el período que ella determine, reglamentará el acceso de los partidos y movimientos que inscriban candidatos a los medios de comunicación y a los instrumentos de publicidad utilizados en ellas.

La ley que reglamente la materia deberá ser aprobada por las dos terceras partes (2/3) de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 4°. *Períodos institucionales.* Adiciónase el artículo 123 de la Constitución Política con los siguientes tres (3) párrafos:

Parágrafo 1°. Los períodos establecidos en la Constitución o la ley para cargos de elección popular en la rama ejecutiva tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en caso de falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

Parágrafo 2°. Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los gerentes de entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, los secretarios de despacho de gobernaciones y alcaldías, los gerentes o directores de empresas de servicios públicos y de entidades que manejen recursos fiscales o parafiscales, no podrán ser candidatos a cargos de elección popular hasta dos años (2) después de haber cesado sus funciones. Los alcaldes y gobernadores no podrán aspirar a cargos de elección popular hasta dos (2) años después de haberse terminado el período institucional para el cual fueron elegidos, salvo lo dispuesto para la elección de Presidente de la República que consagra el artículo 197 de la Constitución Política.

Parágrafo 3°. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, así como los Magistrados Auxiliares, los Secretarios Generales de estas Corporaciones, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Viceprocurador General de la Nación, y el Vicefiscal General de la Nación no podrán ser candidatos a cargos de elección popular o de

elección por la Cámara de Representantes, el Senado de la República o el Congreso de la República hasta dos (2) años después de haber cesado en sus funciones.

Los servidores públicos no podrán aspirar a cargos de elección por parte de los Concejos Municipales, las Asambleas Departamentales, los tribunales de Distrito Judicial o Contenciosos Administrativo, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Nacional Electoral, la Cámara de Representantes, el Senado de la República o el Congreso de la República, sino tres (3) meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5°. Modifíquese el encabezado del artículo 179 de la Constitución Política e inclúyase un párrafo en el mismo artículo, en los siguientes términos:

No podrán ser inscritos como candidatos al Congreso ni elegidos como Congresistas.

(...)

Parágrafo. Nadie podrá ser inscrito como candidato y ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente o aún cuando medie renuncia, en cualquier época del período.

Artículo 6°. *Efectividad del voto en blanco.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos.

Si se trata de elegir miembros de una corporación, para la nueva votación se reabrirá la inscripción de las listas; en los demás casos se efectuará con candidatos distintos a la primera.

Artículo 7°. *Fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos.* El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Habrán partidos y movimientos políticos a nivel nacional y territorial una ley adoptada por las dos terceras partes de los miembros de cada corporación regulará la materia.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos en los términos que señale la ley.

Parágrafo. En los partidos y movimientos políticos, la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos.

En la elaboración de los estatutos de los partidos y movimientos políticos se tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y la decisión mayoritaria. La consulta popular interna será obligatoria para todos los partidos y movimientos políticos para la escogencia de candidatos a elecciones unipersonales.

Se efectuarán en un mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República. Así mismo, se realizarán en el mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a gobernaciones; alcaldías.

El Estado contribuirá a la financiación de las consultas internas en los términos que fije la ley.

Artículo 8°. *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales o los concejos municipales y distritales, actuarán como bancadas dentro de la respectiva corporación, con base en los principios de participación, decisión por mayorías y acatamiento obligatorio de las decisiones así adoptadas.

Los miembros de las bancadas, deberán actuar de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas al interior de los partidos y movimientos políticos, en relación con las iniciativas y el ejercicio del control político que cursen en la corporación pública correspondiente o alguna de sus comisiones.

Los votos disidentes sólo podrán basarse en razones debidamente justificadas, en los términos que establezcan los respectivos estatutos internos. Los estatutos internos de partidos y movimientos políticos, deberán prever sanciones para la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente, hasta su expulsión.

Parágrafo. Las distintas bancadas presentes en cada una de las corporaciones y sus comisiones, acordarán periódicamente la agenda respectiva. En la fijación del orden del día parra cada una de las sesiones, las mesas directivas correspondientes, deberán dar estricto cumplimiento a la agenda pactada por las bancadas.

Artículo 9°. *Derechos de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política, tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. En las elecciones presidenciales el candidato perdedor en la segunda vuelta y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el cinco por ciento (5%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República, durante el período constitucional inmediatamente siguiente al de las elecciones. Así mismo, tendrán iniciativa legislativa, y podrán promover debates y proponer las citaciones de los ministros y demás funcionarios.

Las funciones congresionales referidas en el presente artículo, se regirán por las disposiciones aplicables a los congresistas. A los candidatos mencionados en el presente artículo, no se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los congresistas, ni tendrán derecho a remuneración alguna en razón del cumplimiento de las funciones congresionales.

Artículo 10. *Derecho de réplica de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos, distintos al del Presidente de la República, que no participen en el Gobierno Nacional, tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a pronunciamientos de interés público, tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamento Administrativo, en el momento en que la oposición lo solicite y por una sola vez en cada caso.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitararlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición.

Artículo 11. *Los servicios administrativos y técnicos de las cámaras.* El artículo 135 de la Constitución Política, tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Las funciones administrativas del Congreso de la República serán ejercidas por un órgano técnico independiente adscrito a la Rama Legislativa que goce de personería jurídica y autonomía.

El citado órgano rendirá informes de su gestión al Congreso en Pleno, al inicio de cada período de sesiones y presentará los estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación como por el Contralor General de la República.

Artículo 12. *Elección e integración de la Cámara de Representantes.* El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada cuatrocientos mil (400.000) habitantes, o fracción superior a doscientos mil (200.000).

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos indígenas, las negritudes, las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco (5) representantes.

Parágrafo. Ninguna circunscripción reducirá el número de miembros que tenga en la Cámara de Representantes al momento de entrar en vigencia el presente Acto Legislativo.

Artículo 13. *Citaciones a los ministros y otros funcionarios.* El numeral 8° del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones se realizarán por los integrantes de la bancada del respectivo partido o movimiento político, con asiento en la comisión o plenaria, y deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.

En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, ésta podrá proponer moción de censura. El Ministro deberá comunicar la excusa con veinticuatro (24) horas de anticipación. Una (1) hora después de la hora de citación, no está obligado a esperar.

Con todo, los ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al presidente de cada cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los presidentes de las comisiones y/o cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con la proposición de una moción de censura.

Los funcionarios que fueren renuentes a concurrir a las invitaciones, podrán ser conducidos por la autoridad de policía a solicitud de la mayoría de los miembros de la respectiva comisión o corporación.

Artículo 14. *Conciliación legislativa.* El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones permanentes, para que en sesión conjunta, éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos, ni pronunciarse sobre aspectos en los cuales no hayan surgido discrepancias. Previa publicación, el texto así definido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negada la parte no conciliada del proyecto de ley respectivo. En caso de que los apartes no conciliados constituyan parte esencial del respectivo proyecto, éste se entenderá negado.

Artículo 15. *Restricción a temas nuevos en plenarias.* El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Las plenarias de las cámaras no podrán introducir temas no debatidos en la comisión respectiva. Si lo hicieren, se devolverá la propuesta a la Comisión Permanente en la cual se haya surtido el primer debate, para su discusión. Si la comisión no aceptare la adición introducida, los artículos nuevos propuestos, serán decididos en plenaria.

Durante el segundo debate, las cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzguen necesarias, sobre temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva cámara. Si la propuesta obtuviere solamente la mayoría simple, el autor o ponente

podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate, para que ésta decida y reenvíe la propuesta a la plenaria dentro de los cinco (5) días siguientes. Para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 16. *Reforma a la objeción presidencial.* El artículo 167 de la Constitución Política quedará, así:

Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Las Cámaras integrarán una comisión accidental conformada por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, presentarán un informe a consideración de las plenarios.

Artículo 17. *Ampliación de los períodos de los gobernadores.* El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con los departamentos. Los gobernadores serán elegidos para períodos de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente y por una sola vez.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 18. *Ampliación del período para alcaldes.* El artículo 314 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio que será elegido popularmente para períodos de cuatro (4) años, podrán ser reelegidos para el período siguiente y por una sola vez. El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

Parágrafo. Los alcaldes municipales que pueden ser reelegidos por una sola vez, corresponden a las alcaldías de municipios y distritos de más de cien mil (100.000) habitantes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 19. *Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura.* El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, durante un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios de la respectiva cámara o de comisiones constitucionales permanentes en las que se voten proyectos de ley o de acto legislativo o mociones de censura. Las mesas directivas citarán al menos con tres (3) días de anticipación a dichas sesiones.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos, o por intervenir indebidamente en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto. Podrá hacerse mención a partidas presupuestales únicamente en el marco del control político-público.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por violación al régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, por negociación de votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

Parágrafo 1°. Las causales mencionadas en el presente artículo serán también aplicables a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Parágrafo 2°. Las causales previstas en los numerales 1°, 4°, 5° y 6° serán aplicables a los gobernadores y alcaldes. La ley reglamentará la materia. Así mismo, perderán la investidura los gobernadores y alcaldes que faciliten que un miembro de una corporación pública gestione partidas presupuestales.

Parágrafo 3°. Las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor o justa causa.

Parágrafo 4°. Serán sancionados por mala conducta con destitución, los funcionarios públicos que faciliten o participen en la gestión de partidas presupuestales por parte de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 20. El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo para el cumplimiento de misiones específicas estrictamente relacionadas con la función congresional aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.

Artículo 21. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Artículo 22. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política, quedará así:

En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 23. El inciso segundo del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora, elegida popularmente para un período de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete (7) ediles, según determine el Concejo Distrital, atendiendo la población respectiva.

Artículo 24. La Constitución tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

A los gobernadores y alcaldes cuyo periodo se venza entre el 1° de enero y el 30 de diciembre de 2003, se les prorrogará el periodo hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Los gobernadores y alcaldes elegidos con posterioridad al 29 de octubre de 2000 y con anterioridad al 1° de enero del 2003 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2003.

En todo caso, los períodos institucionales de gobernadores y alcaldes quedarán unificados a partir del 1° de enero de 2004.

Artículo 25. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

La sanción disciplinaria de la pérdida de investidura para los Congresistas será decretada por el Consejo de Estado, Sala Plena, a solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Parágrafo transitorio. El Consejo de Estado presentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente acto legislativo un proyecto de ley para tipificar las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución Política, el procedimiento para tramitarla con observancia del debido proceso, el principio de la doble instancia, la mayoría calificada para decidirlo y la graduación de la sanción en garantía del principio de proporcionalidad.

Artículo 26. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

El Consejo Nacional Electoral se compondrá de siete miembros, elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Cuatro de los miembros del Consejo serán postulados por los dos partidos o movimientos que consigan mayor votación para el Congreso, dos por cada uno. Los tres restantes serán postulados por los tres partidos o movimientos que consiguieron las votaciones subsiguientes en las elecciones de Congreso.

Sus miembros deberán reunir las mismas cualidades que exige la Constitución para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no serán reelegibles, no tendrán la calidad de empleados públicos y recibirán honorarios por su asistencia o sesiones del modo que lo determine la ley.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes 15 de diciembre de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en primera vuelta en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2000 Cámara, 06 de 2000 Senado, “por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jesús Ignacio García V., Juana Yolanda Bazán A., Nancy Patricia Gutiérrez C., Roberto Camacho Weverberg, Reginaldo Montes Alvarez, Joaquín José Vives Pérez, William Vélez Mesa, Hernán Andrade Serrano, Tarquino Pacheco Camargo, Javier Ramiro Devia Arias, Antonio Navarro Wolff, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119
DE 2000 CAMARA, 080 DE 2000 SENADO**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día viernes 15 de diciembre de 2000,
por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994,
223 de 1995 y 286 de 1996.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“14.24. Servicio Público de Aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Artículo 2°. *Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.* Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2005 ni el desmonte de los subsidios realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario.

En todo caso, una vez superado el periodo de transición aquí establecido no se podrán superar los factores máximos de subsidio establecidos en la Ley 142 de 1994.

Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.

Artículo 3°. *Régimen de subsidios para el servicio público de energía eléctrica.* Se podrá continuar aplicando subsidios dentro de los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, una vez superado el período de transición aquí establecido.

El período de transición para que las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, alcancen los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2001.

El plazo para que los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas alcancen los límites establecidos en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 del diciembre del año 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la gradualidad con la que dichos límites serán alcanzados.

Artículo 4°. *Utilización de excedentes del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos-sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física.* Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector eléctrico, luego de cubrir los déficit validados desde el 1° de enero de 1998, se utilizarán para financiación de obras de electrificación rural, incluyendo el costo de conexión y medición del usuario.

Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector gas natural distribuido por red física, luego de cubrir los déficit validados desde el 1° de enero de 1997, se utilizarán para financiar programas que conduzcan a incrementar su cobertura en estratos 1, 2 y 3 incluyendo la conexión y medición del usuario.

Artículo 5°. *Administración de recursos del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos-sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física.* Los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - Sectores Eléctrico y Gas Natural distribuido por red física, podrán ser administrados mediante fiducia o contratando directamente su manejo con un fondo público de carácter financiero con facultad para hacerlo.

Artículo 6°. *Contabilización de contribuciones de solidaridad de las Empresas de Energía y Gas.* Las contribuciones de solidaridad reguladas en las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996, se contabilizarán por el monto facturado por las empresas.

Los montos facturados de la contribución de solidaridad que se apliquen a subsidios y no puedan ser recaudados, podrán ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses después de facturados. Si posteriormente se produce el recaudo, deberán contabilizarse como nueva contribución.

No se podrán girar recursos para pagar subsidios con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o del “Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos” a aquellas empresas que no entreguen la información en los términos y la oportunidad señalada en el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Si el cálculo del excedente que reporte una empresa es inferior al excedente estimado por el Ministerio de Minas y Energía se girará inicialmente a las empresas que presenten déficit en la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, según el caso, el monto del excedente estimado por la empresa. Si en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se emitió la instrucción de giro por parte del Ministerio de Minas y Energía, la empresa no ha justificado, a juicio de este, la diferencia entre las estimaciones del Ministerio y las suyas, deberá girar a las empresas de la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el monto de la diferencia entre el primer giro realizado y el valor estimado por el Ministerio de Minas y Energía como excedente, con los intereses corrientes generados hasta la fecha que se efectúe el giro.

Artículo 7°. El artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 89.8. En el evento de que los ‘Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos’ no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional”.

Artículo 8°. *Consumo de subsistencia.* El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Mineroenergética determinará para los sectores eléctricos y gas natural distribuidos por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el periodo de transición en el cual este se deberá ajustar.

Artículo 9°. *Esquemas de prestación del servicio público domiciliario de aseo.* Para la prestación de las actividades de recolección y transporte de los residuos ordinarios de grandes generadores, así como las de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de los residuos y operación comercial, los municipios y distritos, responsables de asegurar su prestación, podrán aplicar el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para las actividades de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores, residuos patógenos y peligrosos, y para la limpieza integral de vías, áreas, y elementos que componen el amoblamiento urbano público, los municipios y distritos deberán asegurar la prestación del servicio, para lo cual podrán asignar áreas de servicio exclusivo, mediante la celebración de contratos de concesión, previa la realización de licitación pública, procedimiento con el cual se garantizará la competencia.

Parágrafo. Corresponde al Gobierno Nacional definir la metodología a seguir por parte de los municipios y distritos para la contratación del servicio público domiciliario de aseo.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes 15 de diciembre de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 119 de 2000 Cámara, 080 de 2000 Senado, “por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996”.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra, María Isabel Mejía Marulanda, Gustavo López Cortés, María Teresa Uribe Bent, Carlos Arturo Ramos Maldonado,
Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234
DE 2000 CAMARA**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día martes 12 de diciembre de 2000,
por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería
Forestal y se crea el Colegio de Ingenieros Forestales.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de Ingeniería Forestal.* Es una profesión de nivel universitario superior y de carácter técnico, científico y humanístico que propende por la ordenación, manejo, y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y en especial del ordenamiento y administración del patrimonio forestal en procura del bienestar integral del hombre.

Artículo 2°. *Areas de competencia de la Ingeniería Forestal.* La Ingeniería Forestal tendrá dos clases de áreas de competencia, a saber: las de desempeño exclusivo y las de desempeño multidisciplinario.

Parágrafo 1°. *Areas de desempeño exclusivo.* Son aquellas que tipifican o caracterizan de manera particular el campo de actividad de la Ingeniería Forestal o aquellos cuya dirección, coordinación, planificación y liderazgo en general deben ineludiblemente estar a cargo de dichos profesionales. Son áreas de desempeño exclusivo las siguientes: La silvicultura en sus diversas aplicaciones: de bosque natural, de plantaciones, urbana, comunitaria; ordenación y manejo de bosques; aprovechamiento de bosques; certificación forestal; anatomía y propiedades físico-mecánicas de la madera; dendrología; inventarios forestales; manejo de áreas de reserva forestal y áreas de producción forestal; administración de proyectos forestales; secado y preservación de la madera; ecología forestal; investigación forestal; manejo de semillas forestales; elaboración de los planes de establecimiento y manejo de plantaciones, para la aplicación de diferentes instrumentos de fomento existentes y los que se creen para plantaciones y manejo de bosques naturales, docencia forestal en las áreas definidas como de competencia exclusivas y otras afines.

Parágrafo 2°. *Areas de desempeño multidisciplinario.* Son aquellas que por sus características permiten el concurso de diferentes disciplinas universitarias y dentro de las cuales la Ingeniería Forestal tiene una importante participación en los campos de su especialidad y, por consiguiente, debe integrar los equipos de trabajo correspondientes. Son áreas de desempeño multidisciplinario las siguientes: Manejo de cuencas hidrográficas; genética y biotecnología forestal; dinámica fluvial y torrentes; hidrología; construcciones en madera; vías forestales; obras de conservación y recuperación de suelos; procesos industriales de madera y de productos forestales no maderables; política y legislación forestal; agroforestería, arboricultura urbana y paisajismo; entomología y patología; desarrollo forestal comunitario; incendios forestales; desarrollo urbano y regional; parques nacionales y vida silvestre; sensores remotos; informática forestal; economía y evaluación forestal; proyectos de inversión forestal, clasificación; planificación de uso del suelo y utilización de tierras; aprovechamiento de productos forestales no maderables; desarrollo y medio ambiente; ordenamiento territorial; extensión rural; política ambiental; evaluación de impacto ambiental y actividades afines.

Artículo 3°. *Prohibición.* Las personas que no cumplan los requisitos previstos en las normas legales vigentes de educación superior y los de la presente ley, no podrán ejercer la profesión de Ingeniero Forestal. Tampoco podrán asumir las responsabilidades, disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de dicha profesión, ni usar los distintivos que comúnmente se utilizan para indicar los títulos en placas, membretes, tarjetas, asesorías, avisos o publicaciones.

Artículo 4°. *Requisitos para ejercer.* Para tomar posesión y desempeñar cargos públicos y para celebrar y ejecutar cualquier clase de contratos, ya sean de prestación de servicios profesionales, consultoría, asesoría, entre otros; en las especialidades en las áreas de competencia exclusiva de la Ingeniería Forestal, es requisito fundamental e inmodificable acreditar los documentos que demuestren la calidad de Ingeniero Forestal.

Artículo 5°. *Sanciones.* Quienes se desempeñen en las áreas de competencia exclusiva de la Ingeniería Forestal definidas en la presente ley, sin cumplir con los requisitos respectivos, se harán acreedores a sanciones previstas en la Reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Estado sancionará conforme a la ley a las representantes legales de las instituciones de carácter oficial que celebren contratos de prestación de servicios profesionales o de consultoría en áreas de competencia exclusiva de la Ingeniería Forestal definidas en la presente ley, sin el lleno total de los requisitos establecidos.

Artículo 6°. *Contratación pública.* La formulación, coordinación, dirección de la ejecución e interventoría de cualquier proyecto, cuyo componente principal sea de competencia de la Ingeniería Forestal y además, sea objeto de financiación estatal; ya sea a través de subsidios, transferencias, regalías, presupuesto, crédito, ayudas, convenios, cooperación internacional o nacional o cualquier otra forma de financiación, deberá cumplir con las exigencias de la presente ley.

Parágrafo. Para la ejecución de toda actividad que implique alteración ambiental, cuando el componente principal contemple aspectos relacionados con la Ingeniería Forestal, se deberá contar con el concepto inicial y la asesoría del Ingeniero Forestal.

Artículo 7°. *Colegio de Ingenieros Forestales.* Créase el Colegio de Ingenieros Forestales, como órgano superior de la profesión de Ingeniería Forestal, el cual tendrá como objetivo principal, la representación de los ingenieros forestales ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas que adelantan planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Ingeniería Forestal.

Artículo 8°. *Funciones del Colegio de Ingenieros Forestales.* Además de las funciones que la ley y el Gobierno nacional mediante decreto les asigne a los colegios de profesionales, el Colegio de Ingenieros Forestales tendrá las siguientes:

1. Representar a los ingenieros forestales ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas, que adelanten planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Ingeniería Forestal.
2. Llevar un registro actualizado de los ingenieros forestales debidamente reconocidos por la autoridad oficial competente.
3. Velar por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional de la Ingeniería Forestal en Colombia.
4. Velar por el cumplimiento de los derechos profesionales de los ingenieros forestales contemplados en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Colegio de Ingenieros Forestales creado por la presente ley tendrá el carácter de Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional en las materias de su respectiva competencia. El Gobierno le oirá en las oportunidades y condiciones que estime conveniente.

Parágrafo 2°. Los ingenieros forestales extranjeros gozarán de los mismos derechos que se les conceden a los nacionales, haciéndose a su vez acreedores a las mismas obligaciones.

Artículo 9°. *Composición y sede del Colegio de Ingenieros Forestales.* El Colegio de Ingenieros Forestales tendrá su sede en Bogotá, D. C., y su Junta Directiva estará integrada por nueve (9) miembros principales con sus correspondientes suplentes; los cuales deberán ser elegidos democráticamente. El Colegio de Ingenieros Forestales determinará su propia reglamentación, estructura interna mecanismos de financiación, funcionamiento y demás que le confiera la ley.

Artículo 10. *Comisiones del Colegio de Ingenieros Forestales.* Dentro de la estructura del Colegio de Ingenieros Forestales se crearán, entre otras, las siguientes comisiones:

- a) De tarifas de servicios profesionales;
- b) De supervisión sobre el ejercicio de la profesión;
- c) De ética;
- d) De asuntos académicos;
- e) De asuntos científicos, técnicos e internacionales;
- f) De evaluación e incentivos profesionales.

Artículo transitorio. Para efectos de la presente ley, la agremiación de orden nacional que represente a los Ingenieros Forestales coordinará la organización del colegio, con un plazo no superior de doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 11. *Obligación de registro.* Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniero Forestal se requiere la correspondiente inscripción ante el respectivo Colegio de Ingenieros Forestales que se crea por la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 2000.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 234 de 2000 Cámara, “por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Forestal y se crea el Colegio de Ingenieros Forestales”.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Pedro Rangel Rojas, Luis Fernando Almario Rojas, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2000 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 12 de diciembre de 2000, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 159 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Para los efectos de la presente ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en establecimientos comerciales cuya actividad económica requiera en esencia para su desarrollo de la ejecución pública de la música. En consecuencia no pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales cuya actividad económica principal no requiera música para poder funcionar y cuyos ingresos brutos anuales sean de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000.00); cifra que se aumentará anualmente con base en el índice de precios IPC.

Tampoco pagarán derechos de autor los canales de televisión comunitaria y las emisoras comunitarias.

Artículo 2°. El artículo 161 de la Ley 23 de 1982 reformado por el artículo 66 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de renovar la licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

Artículo 3°. Las Sociedades de Gestión Colectiva, las organizaciones y/o asociaciones de titulares de derechos de autor existentes, deberán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, publicar en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web, que para tal efecto crearán dichas organizaciones y/o asociaciones, los estados financieros con un informe detallado de los recursos recaudados en el año anterior, así como la lista de las personas beneficiarias con indicación de su documento de identidad, y el monto percibido por cada uno.

Artículo 4°. Las organizaciones de titulares de derechos de autor existentes, deberán aceptar, previo el lleno de los requisitos legales, a los

autores, compositores e intérpretes que soliciten su afiliación. La Dirección Nacional de Derechos de Autor vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 5°. El artículo 176 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Los discos fonográficos y demás dispositivos o mecanismos mencionados en el artículo 151 de la Ley 23 de 1982, que sirvieran para una ejecución pública por medio de la radiodifusión, de la cinematográfica, de las máquinas tocadiscos o de cualquier otro aparato similar, en cualquier lugar público, abierto o cerrado señalado en el artículo 1° de esta ley, darán lugar a la percepción de derechos a favor de los autores, y de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 6°. No pagarán derechos de autor los festivales musicales que se realicen en el territorio nacional y que tengan como finalidad rescatar el folklore y difundir la música colombiana.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica además de las normas señaladas, el artículo 31 de la Ley 44 de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, “por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993”.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

María Clementina Vélez Gálvez, Alonso Acosta Osio, Hernando Carvalho Quigua,

Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304
DE 2000 CAMARA, 148 DE 1999 SENADO**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día martes 12 de diciembre de 2000,
por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan
otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas comunes aplicables a la conciliación

Artículo 1°. *Acta de conciliación.* El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Parágrafo 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas

se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

Parágrafo 3°. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Artículo 2°. *Constancias.* El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Artículo 3°. *Clases.* La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Parágrafo. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de “conciliador” remplazará las expresiones de “funcionario” o “Inspector de Trabajo” contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

Artículo 4°. *Gratuidad.* Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

De los conciliadores

Artículo 5°. *Calidades del conciliador.* El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

Artículo 6°. *Capacitación a funcionarios públicos facultados para conciliar.* El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar porque los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 7°. *Conciliadores de centros de conciliación.* Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos

alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

Parágrafo. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

Artículo 8°. *Obligaciones del conciliador.* El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

Parágrafo. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Artículo 9°. *Tarifas para conciliadores.* El Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.

CAPITULO III

De los centros de conciliación y de arbitraje

Artículo 10. *Creación de centros de conciliación.* El primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos”.

Artículo 11. *Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho.* Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores.
3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del Director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.
4. Cuando la conciliación la realice directamente el Director o el asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trata el numeral 1 de este artículo.

Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso administrativos.

Parágrafo 1°. Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su

judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y no se tendrán en cuenta para la determinación del índice de que trata el artículo 42 de la presente ley.

Parágrafo 2°. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de Derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 12. *Centros de conciliación autorizados para conciliar en materia de lo contencioso administrativo.* El Gobierno Nacional expedirá el reglamento mediante el cual se determinen los requisitos que deberán cumplir los centros para que puedan conciliar en materia de lo contencioso administrativo.

Artículo 13. *Obligaciones de los centros de conciliación.* Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga:
 - a) Los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional;
 - b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores;
 - c) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.
2. Organizar un archivo de actas y de constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.
4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
5. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada periodo. Igualmente, será obligación de los centros proporcionar toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicite en cualquier momento.

6. Registrar las actas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley y entregar a las partes las copias.

Artículo 14. *Registro de actas de conciliación.* Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de esta ley.

Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el Centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.

El registro al que se refiere este artículo no será público. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y como se verifique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. *Conciliación ante servidores públicos.* Los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias y las

actas y antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

Igualmente, deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Los servidores públicos facultados para conciliar proporcionarán toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicite en cualquier momento.

Artículo 16. *Selección del conciliador.* La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;
- c) Por designación que haga el centro de conciliación, o
- d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

Artículo 17. *Inhabilidad especial.* El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

Artículo 18. *Control, inspección y vigilancia.* El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los conciliadores, con excepción de los jueces, y sobre los centros de conciliación y/o arbitraje. Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998.

CAPITULO IV

De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. *Conciliación.* Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

Artículo 20. *Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.* Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Parágrafo. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

Artículo 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Artículo 22. *Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.* Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

CAPITULO V

De la conciliación contencioso-administrativa

Artículo 23. *Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.* Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.

Artículo 24. *Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.* Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Artículo 25. *Pruebas en la conciliación extrajudicial.* Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Artículo 26. *Pruebas en la conciliación judicial.* En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

CAPITULO VI

De la conciliación extrajudicial en materia civil

Artículo 27. *Conciliación extrajudicial en materia civil.* La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

CAPITULO VII

De la conciliación extrajudicial en materia laboral

Artículo 28. *Conciliación extrajudicial en materia laboral.* La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante conciliadores de los centros de conciliación, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público en materia laboral y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Artículo 29. *Efectos de la inasistencia a la audiencia de conciliación en asuntos laborales.* Se presumirá que son ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el

demandado ante la jurisdicción laboral haya sido citado a audiencia de conciliación con arreglo a lo dispuesto en la ley y no comparezca.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante el conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.

Artículo 30. *Del mecanismo conciliatorio especial para resolver controversias laborales.* Cuando una convención colectiva de trabajo o un laudo arbitral beneficie a más de trescientos (300) trabajadores, deberá incorporarse en ellos un mecanismo para escoger uno o varios conciliadores a los cuales se podrá acudir para resolver los conflictos de los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con las normas legales que rigen la conciliación. Los costos del servicio serán compartidos entre la empresa, el sindicato y el trabajador. A cada uno de estos dos últimos no se les podrá asignar en caso alguno porcentaje superior al diez por ciento de ese valor.

De no insertarse este mecanismo, se entiende incorporado en ellos el modelo oficial que expida el Gobierno Nacional, siguiendo los mismos criterios.

CAPITULO VIII

Conciliación extrajudicial en materia de familia

Artículo 31. *Conciliación extrajudicial en materia de familia.* La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 32. *Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia.* Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CAPITULO IX

De la conciliación en materias de competencia y de consumo

Artículo 33. *Conciliación en procesos de competencia.* En los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados.

La fecha de la audiencia deberá señalarse una vez vencido el término concedido por la Superintendencia al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Sin que se altere la naturaleza del procedimiento, en la audiencia de conciliación, el Superintendente podrá imponer las sanciones que por inasistencia se prevén en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 34. *Conciliación en materia de consumo.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá citar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación dentro del proceso que se adelante por presentación de una petición, queja o reclamo en materia de protección al consumidor. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

CAPITULO X

Requisito de procedibilidad

Artículo 35. *Requisito de procedibilidad.* En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 19 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, procedan y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 21 y 28 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 36. *Rechazo de la demanda.* La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Artículo 37. *Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo.* Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1°. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2°. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Artículo 39. *Requisito de procedibilidad en asuntos laborales.* Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción laboral en los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario.

La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija.

Artículo 40. *Requisito de procedibilidad en asuntos de familia.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Artículo 41. *Servicio social de centros de conciliación.* El Gobierno Nacional expedirá el reglamento en que establezca un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales esta ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio. Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores.

Artículo 42. *Artículo transitorio.* Las normas previstas en el presente capítulo entrarán en vigencia gradualmente, atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de jurisdicción.

En consecuencia, con base en el último reporte anualizado disponible expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre número de procesos ingresados a las jurisdicciones civil, laboral, de familia y contencioso-administrativa, independientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho determinará la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad para cada Distrito Judicial y para cada área de la jurisdicción una vez aquel cuente con un número de conciliadores equivalente a por lo menos el dos por ciento (2%) del número total de procesos anuales que por área entren a cada Distrito.

Parágrafo. Para la determinación del índice de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta el número de estudiantes que actúen como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de facultades de derecho.

CAPITULO XI

De la conciliación judicial

Artículo 43. *Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial.* Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

Artículo 44. *Suspensión de la audiencia de conciliación judicial.* La audiencia de conciliación judicial sólo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo la soliciten y siempre que a juicio del juez haya ánimo conciliatorio.

Parágrafo 1°. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2°. En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días.

Artículo 45. *Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación judicial.* Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.

CAPITULO XII

Consejo Nacional de Conciliación y acceso a la Justicia

Artículo 46. *Consejo Nacional de Conciliación y acceso a la Justicia.* Créase el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia comenzará a operar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en los términos que señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, y estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
3. El Ministro de Educación o su delegado.
4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
5. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
6. El Defensor del Pueblo o su delegado.
7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
9. Dos (2) representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje.
10. Un (1) representante de los consultorios jurídicos de las universidades.
11. Un (1) representante de las casas de justicia.
12. Un (1) representante de los notarios.

Los representantes indicados en los numerales 9, 10, 11 y 12 serán escogidos por el Presidente de la República de quienes postulen los grupos interesados para períodos de dos (2) años.

Parágrafo. Este Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Dirección de Acceso y Fortalecimiento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CAPITULO XIII

Conciliación ante el defensor del cliente

Artículo 47. Los párrafos 1° y 3° del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, quedarán así:

Parágrafo 1°. Los defensores del cliente de las instituciones financieras, continuarán prestando sus servicios para la solución de los conflictos que se generen en las relaciones bancarias y financieras de los clientes o usuarios y las entidades del sector financiero.

Parágrafo 3°. Los defensores del cliente de las instituciones financieras también podrán actuar como conciliadores en los términos y bajo las condiciones de la presente ley.

CAPITULO XIV

Compilación, vigencia y derogatorias

Artículo 48. *Compilación.* Se faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, que se encuentren vigentes, en esta ley, en la Ley 446 de 1998, en la Ley 23 de 1991 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción ni su contenido.

Artículo 49. *Derogatorias.* Deróganse los artículos 67, 74, 76, 78, 79, 88, 89, 93, 95, 97, 98 y 101 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 28, 29, 34, 42, 60, 65, 65 A parágrafo, 72, 73, 75 y 80 de la ley 23 de 1991.

Artículo 50. *Vigencia.* Salvo el artículo 47, que regirá inmediatamente, esta ley empezará a regir un (1) año después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 304 de 2000 Cámara, 148 de 1999 Senado, “por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano, Germán Navas Talero, Gustavo Ramos Arjona,

Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 08 - Viernes 26 de enero de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 063 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día viernes 15 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.	1
Texto definitivo al proyecto de ley número 070 de 2000 Cámara, probado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día viernes 15 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reforma la Ley 510 de 1999, y la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera.	1
Texto definitivo al proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día viernes 15 de diciembre de 2000, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones.	4
Texto definitivo al proyecto de ley número 112 de 2000 Cámara, por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal de 2000. Aprobado en en segundo debate en pa sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día jueves 14 de diciembre de 2000.	5
Texto definitivo al proyecto de Acto legislativo número 118 de 2000 Cámara, 006 de 2000 Senado, aprobado en primera vuelta en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día viernes 15 de diciembre de 2000, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.	8
Texto definitivo al proyecto de ley número 119 de 2000 Cámara, 080 de 2000 Senado, probado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día viernes 15 de diciembre de 2000, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.	12
Texto definitivo al proyecto de ley número 234 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 12 de diciembre de 2000, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Forestal y se crea el Colegio de Ingenieros Forestales.	13
Texto definitivo al proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 12 de diciembre de 2000, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.	14
Texto definitivo al proyecto de ley número 304 de 2000 Cámara, 148 DE 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 12 de diciembre de 2000, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.	15